

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN MARÍN** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el día 12 de mayo de 2021 radicó derecho de petición en la sede central de la Universidad accionada, en el cual indicó que para efectos de la respuesta, ésta le fuera remitida a la dirección que registra al pie de su firma y en la cual solicitó lo siguiente:

i) La protección de sus derechos morales, retirando el texto referenciado de la publicación indexada, repositorio y demás bases de datos públicas, así como la correspondiente a las demás acciones que tengan lugar para salvaguardar su ineditud ii) Solicitar el retiro como estudiante de la maestría en Pedagogía de la lengua materna y la correspondiente devolución de peculios correspondientes a matrícula, derechos académicos, inscripción y demás consignaciones derivadas de esa vinculación, teniendo en cuenta la gravedad de esa falta ética. Así mismo, solicito respetar mi distinción de monitoria, para acceder a los beneficios de otro programa posgradual de esta misma universidad, de la

que soy egresado, o el mismo, si fuere el caso, si luego de enmendada la anomalía decidiera vincularme de nuevo en calidad de estudiante iii) Prontitud en la respuesta, empero lo preceptuado al respecto, peticiones que fueron reiteradas con escritos radicados el 18 de junio y 20 de septiembre de 2021.

Expone, que, en el último derecho de petición, deja la advertencia que se trata de peticiones relativas a derechos fundamentales por lo que se solicita su atención prioritaria para evitar un perjuicio irremediable e insiste que para efectos de su respuesta se le haga llegar a la dirección registrada al pie de la firma del escrito, considerando el correo certificado como el medio autorizado para efectos de notificación, en aplicación de los artículos 4 y 5 del Decreto 491 de 2020, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta recibida a la dirección que reporta en su escrito.

Motivo por el cual, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS que brinde resolución efectiva y sustancial al derecho de petición y alcances referidos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El jefe de la oficina asesora jurídica de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, afirma que sí hubo respuesta de fondo a la petición inicial y fue enviada el 24 de junio de 2021 al correo electrónico carloshumbertomarinmarin@gmail.com, por parte de la Decanatura de Ciencias y Educación, en la cual se adjunta la respuesta con sus anexos correspondientes.

Indica que frente al derecho de petición se dio respuesta según lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por medio de notificación electrónica

al correo que se encuentra registrado en la base de datos del Sistema de Información Académica, en cumplimiento del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, según el cual, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia del COVID-19.

Agrega que para el efecto, tal y como se anota en el mencionado Decreto, en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Resalta que ante la actitud reiterativa y de abuso del derecho de petición evidenciada por el peticionario, quien muy a pesar de haber recibido respuesta amplia y de fondo el pasado 24 de junio de 2021 mediante el correo electrónico carloshumbertomarinmarin@gmail.com, el cual se registra a nombre del citado Carlos Humberto Marín Marín y teniendo en cuenta sus peticiones reiterativas de 18 de junio y 20 de septiembre de 2021, así como la exigencia de que se le allegara respuesta en físico a la dirección de notificación de la carrera 69C # 70B-09, y en aras de garantizar en sentido estricto del derecho fundamental de petición incoado por el accionante, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ha elaborado una vez más respuesta amplia y de fondo el 20 de octubre de 2021 en donde resuelve las múltiples peticiones reiterativas dirigidas por el señor Carlos Humberto Marín Marín, la cual ha sido enviada mediante correo certificado a la dirección suministrada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición del ciudadano **CARLOS HUMBERTO MARÍN MARÍN**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, dio contestación de fondo a la solicitado por el accionante.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN MARÍN** actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, es una institución autónoma de educación superior y de carácter público, a la cual se le atribuye la violación de los derechos de petición y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 19 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado comenzó desde el mes de mayo del presente año, cuando la institución universitaria accionada no dio contestación a los derechos de petición radicados ante la misma por parte del accionante, los días 12 de mayo, 18 de junio y 20 de septiembre de 2021, después de transcurrido el tiempo de ley establecido para ello, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración de los derechos de petición y debido proceso.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos de petición y debido proceso, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, estableció el alcance del mismo, así como los requisitos que definen su cumplimiento, los cuales fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **CARLOS HUMBERTO MARÍN MARÍN**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no dársele respuesta de fondo a las solicitudes elevadas y radicadas los días 12 de mayo, 18 de junio y 20 de septiembre de 2021 en relación a un plagio y que no han sido notificadas a la dirección CARRERA 69 C N. 70 B-09 por medio de correo certificado, mediante las cuales requirió, la protección de sus derechos morales, el retiro como estudiante de la Maestría en Pedagogía de la lengua materna, la correspondiente devolución de peculios correspondientes a matrícula, derechos académicos, inscripción y demás consignaciones derivadas de esa vinculación y el respeto de su distinción de monitoria.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la acción de tutela, se observó que las peticiones fueron radicadas directamente en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** los días 12 de mayo, 18 de junio y 20 de septiembre de 2021.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, es posible concluir que las solicitudes planteadas por el accionante, los días 12 de mayo, 18 de junio y 20 de septiembre de 2021, fueron resueltas mediante respuesta de fecha 20 de octubre de 2021, en el cual se resolvieron los tres planteamientos realizados por el actor, pese a que en las reiteraciones de la primera petición, se solicitó la respuesta solo a los dos últimos planteamientos y que se omitiera el primero, esto es el relacionado con la protección de sus derechos morales y que se resolviera solamente lo relacionado con la devolución de dineros y el respeto de su distinción de monitoria, planteamientos a los cuales la institución universitaria no accedió, al informar que:

“No es posible acceder a su pretensión de retiro de la MPLM. Es importante precisar que las devoluciones de valores de matrículas tienen un procedimiento establecido en la Resolución 132 de 2017, y que luego de realizar la revisión del caso particular, no cumple con ninguno de los parámetros establecidos en el Artículo 1, y sus respectivos numerales. Así mismo es importante aclarar que los incentivos económicos que ofrece la Universidad Distrital están Normados en el acuerdo 004 de 2006, y están descrito en su capítulo 3 y tiene restricción expresa en su artículo 46 del mismo. “Los beneficios descritos en el presente Acuerdo y se aplican para cursar solo un (1) programa de posgrado en la Universidad y uno (1) de educación no formal”

Así,, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, emitió respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el actor, la cual en efecto fue notificada al accionante por medio de correo certificado y para lo cual, se anexa copia digital del certificado o constancia de envío de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que acredita el envío de la misma a la dirección Carrera 69 C N.70 B-09, que concuerda con la aportada por el demandante en el derecho de petición y trámite tutelar.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se emitió y notificó la respuesta por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, aunque lo resuelto no haya sido favorable a los intereses del peticionario.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por el señor **CARLOS HUMBERTO MARÍN**

MARÍN ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

Por último y ante la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el accionante no aportó prueba alguna que acredite que la institución Universitaria accionada incurrió en dicha vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición ni debido proceso, a favor de **CARLOS HUMBERTO MARÍN MARÍN**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**